



ILMO. SR. D. JOSÉ MIGUEL GARCÍA GARCÍA
SECRETARIO GENERAL DE LA
CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN
EXTERIOR
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Examinado el texto del *“Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización”* se formulan las siguientes observaciones:

Primera. El artículo 29.2 párrafo primero establece que el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León publicará toda la información que requiera publicidad obligatoria y cualquiera que sea relevante. Se propone completar dicha redacción del modo que se recoge a continuación para dar cabida a la posible publicidad en portales específicos –como el Portal de Salud de Castilla y León-, en coherencia con el contenido del artículo 6.2.

“2. En el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publicará toda aquella información relativa a los distintos ámbitos de actividad de la administración autonómica que sea de publicidad obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en las distintas normas del ordenamiento jurídico y cualquier otra que sea relevante. No obstante, dicha información también podrá hacerse pública en otros portales autonómicos especializados.”

Segunda. El artículo 35.2 párrafo primero del anteproyecto, establece qué órganos son competentes para resolver las solicitudes de acceso a la información en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En particular se establece para los organismos autónomos, entre los que se encuentra la Gerencia Regional de Salud, que el órgano competente será el “máximo órgano unipersonal”, que en nuestro caso es la presidenta de la Gerencia Regional de Salud, o sea la Consejera. Entendemos que por coherencia, la competencia en estos organismos debería residenciarse en el órgano equivalente a Secretario General, por lo que se propone la siguiente redacción:



2. *En el caso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán competentes para resolver los secretarios generales de cada consejería y los delegados territoriales. En cuanto a los órganos unipersonales de las entidades enunciadas en el artículo 2.2, la competencia para resolver corresponderá a los órganos equivalentes a los secretarios generales en el caso de los organismos autónomos y a los máximos órganos unipersonales en el resto de las entidades. Todo ello, previo informe del órgano o unidad administrativa que corresponda que posea la información solicitada.*

Tercera. El artículo 35.2 párrafo segundo del anteproyecto establece quién debe resolver cuando la información solicitada esté publicada en alguno de los portales web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o concurra alguna de las causas generales de inadmisión del artículo 38.2. Con la finalidad de facilitar la gestión de estas solicitudes se propone completar el precepto en el siguiente sentido:

“Cuando la información solicitada esté publicada en alguno de los portales web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o concurra alguna de las causas generales de inadmisión del artículo 38.2, se dará traslado al órgano directivo competente en materia de coordinación del acceso a la información pública, que resolverá previo informe del órgano o unidad destinatario de la solicitud”.

Cuarta. De acuerdo con el artículo 41.1 párrafo primero, contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los sujetos relacionados en el artículo 2.1, los interesados pueden interponer potestativamente reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Dicha redacción conlleva por un lado que las Resoluciones de los organismos autónomos solo sean impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa y por otro que no puedan someterse al procedimiento de mediación previsto en el artículo 42. Esta circunstancia reduce las garantías de los interesados, que se ven obligados a acudir a la vía judicial para satisfacer sus pretensiones y provoca un aumento a menudo innecesario de la actividad procesal. Por ello se propone la siguiente redacción:



“1. Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los órganos competentes de los sujetos relacionados en el artículo 2.1, así como de los organismos autónomos adscritos a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León”.

Quinta. La disposición adicional cuarta otorga un plazo de seis meses a las secretarías generales, las delegaciones territoriales y los máximos órganos unipersonales de las entidades que formen parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para disponer de unidades de transparencia dotadas de personal dedicado a la gestión de las materias contempladas en la Ley. Respecto de esta previsión se hacen dos matizaciones. La primera es que a día de hoy, la Consejería de Sanidad y la Gerencia Regional de Salud disponen de una unidad responsable en materia de transparencia, el Servicio de Estudios y Documentación de la Secretaría General, que por la propia configuración de los servicios centrales de la Consejería y de la Gerencia Regional de Salud es única. La segunda se refiere a que si el objetivo de la disposición adicional cuarta es que se disponga de una unidad “exclusiva” para cada una, dedicada a las tareas encomendadas por el anteproyecto, la Consejería de Sanidad y la Gerencia Regional de Salud consideran imprescindible mantener la unidad de gestión y criterio entre ambas, por lo que se debe entender que esta “futura unidad”, debe ser la misma para la Consejería y la Gerencia Regional de Salud. Significándose que, en todo caso, corresponderá a las distintas Consejerías su creación a través de la modificación de las correspondientes órdenes de estructura

En otro orden de cosas y con el único objeto de contribuir a mejorar la redacción del anteproyecto, se realizan las siguientes observaciones:

- Sería conveniente concretar el término “información relevante cuya divulgación resulte de interés general”, habida cuenta de que el régimen sancionador tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.



- Se plantea la duda de si los “compromisos de transparencia” regulados en el artículo 17 se han de incorporar al “catálogo de información pública” regulado en el artículo 16.
- Debería determinarse quiénes son los “responsables de obligaciones de publicidad activa” a los que se refiere el artículo 18.
- La publicidad de las agendas de trabajo de los máximos responsables públicos podría trasladarse del artículo 19 (“Sujetos incluidos en el artículo 2”) al artículo 20 (“Información relativa a altos cargos...”).
- Sería conveniente concretar el alcance de la obligación de publicar la *“información sobre la actividad inspectora de la Administración, que se considere de interés público y contribuya a la mejora de la competitividad y la calidad de la vida de las personas”*, teniendo en cuenta que la actividad inspectora en materia sanitaria puede afectar a datos sensibles o a actuaciones sujetas a confidencialidad.
- Se sugiere revisar la compatibilidad entre el ilimitado plazo de acceso a la información al que se refiere el artículo 31.2, con la normativa vigente en materia de acceso a los documentos custodiados en archivos, a la que alude la disposición adicional segunda.

Así mismo, por resultar de interés, damos traslado de las observaciones realizadas por el Delegado de Protección de Datos de la Gerencia Regional de Salud en relación con el contenido del Anteproyecto:

1º.- En relación con la identificación de los perceptores de gratificaciones extraordinarias, señala:

“El artículo 20.3.a) del borrador analizado establece la obligación de identificar a todos los perceptores de gratificaciones extraordinarias, y eso, en mi opinión, contradice lo dispuesto en el Criterio Interpretativo 1/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos, que señala que la publicación de cuestiones relativas a las retribuciones asignadas (de forma ordinaria o extraordinaria), sólo debe contener datos identificativos de los perceptores en el caso de puestos de especial confianza, puestos de alto nivel en la



jerarquía del órgano y de puestos que se provean conforme a procedimientos basados en la discrecionalidad.

2º.- En relación con la identificación de los perceptores de subvenciones y ayudas, señala:

“El artículo 28.1.c) del borrador analizado establece la obligación de publicar la relación anual de beneficiarios de ayudas públicas. Señala además que, respecto a la información correspondiente a las sanciones derivadas de los procedimientos de reintegro, son aplicables límites previstos en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativos a los datos de categoría especial.

En mi opinión, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- *El artículo 9 del Reglamento General de Datos impide la publicación de los datos identificativos de los beneficiarios de todas aquellas subvenciones relacionadas con categorías especiales de datos (origen étnico o racial, convicciones religiosas, afiliación sindical, datos relativos a la salud, condenas o infracciones penales, etc.), salvo que fuesen datos que los interesados hubieran hecho manifiestamente públicos. Tampoco podría publicarse en aquellos casos en los que el titular de los datos encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la cesión o publicación de sus datos personales. Esto sería aplicable a cualquier publicación relacionada con la concesión de subvenciones, no únicamente con los procedimientos de reintegro.*
- *Para todos los demás casos, en mi opinión, sería aplicable la ponderación entre los intereses del titular de los datos y el interés público a la que hace referencia el artículo 15.3 de la citada Ley 19/2013.*
- *En todo caso, debe aclararse que los datos que se podrían publicar son nombre, apellidos y cuatro números aleatorios del DNI/Pasaporte/NIE o documento equivalente, conforme a la disposición adicional 7ª de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*



- La Agencia Española para la Calidad mantiene este mismo criterio en parecidos términos: <https://dpd.aec.es/transparencia-vs-proteccion-de-datos-para-la-publicidad-de-lasubvenciones-v-avudas-publicas/>”

3º.- En relación con las solicitudes de acceso a la información, señala:

“A la vista de los problemas que se plantean en la práctica en materia de protección de datos en relación con las solicitudes de acceso a la información, considero que sería aconsejable que en la regulación del procedimiento de acceso a información pública (artículos 35 a 40 del borrador) se señalase expresamente que se disociarán los datos personales de terceros en caso de que la información pública solicitada contuviese dichos datos y éstos no fueran imprescindibles para el cumplimiento de la finalidad del acceso, en términos similares a los del artículo 15.2 del borrador respecto a los límites a la publicidad activa. El motivo de esta consideración es que, según el artículo 5.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos), los datos afectados en un tratamiento, en este caso en una respuesta a una solicitud de información, deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

Valladolid, 6 de julio de 2020

EL SECRETARIO GENERAL.

Israel Diego Aragón.